

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015**20190082400**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Firma manuscrita]
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el Doctor HÉCTOR IVÁN SÁNCHEZ DÍAZ, como apoderado de la señora IVONNE LILIANA WALTEROS, se libre mandamiento de pago en contra de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., por la suma de \$30.000.000 por concepto de honorarios por la prestación del servicio por parte de la señora Walteros a la ejecutada; así mismo, la suma de \$74.999.935.75, correspondiente a unos porcentajes señalados en las facturas suscritas entre las partes y las costas del proceso, junto con los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectuó su pago.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra normal consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al siguiente documento:

- Contrato de prestación de servicios suscrito entre IVONNE WALTEROS PERDOMO y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con los respectivos anexos (Condiciones específicas del contrato, matriz de responsabilidades del contrato, matriz de responsabilidades del contrato, tabla de precios, obligaciones específicas del contratista y condiciones generales del contrato).
- Solicitud de pago de las obligaciones originadas en el contrato de prestación de servicios No. 33-2017.
- Copia de las facturas de cobro de los honorarios profesionales prestados por la ejecutante a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL y demás documentos donde se acredita el servicio que prestaba la señora Walteros a la ejecutada (fl. 40 a 78).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado ejecutante, esto es, la ejecución de sumas de dinero, contenidas en contrato de prestación de servicios profesionales, y de acuerdo a las normas anteriormente citadas, el despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago deprecado, en consideración a que por sí solo el contrato de prestación de servicios de fecha 1 diciembre de 2017, visible a folio 15 a 29 del expediente, y que se constituyen como el título ejecutivo base de recaudo de esta acción, no es considerada como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues dicho documentos se emana del pago de honorarios, con ocasión a la prestación de un servicio; sin embargo, no hay certeza si se cumplió o no a cabalidad con el objeto de dicho contrato.

Quiere decir lo anterior, que para que dicho documento preste merito ejecutivo, necesariamente tiene que demostrar la parte ejecutante a través de los diversos medios probatorios que cumplió con el mandato objeto del contrato de prestación de servicios, o en su defecto demostrarse que el cumplimiento del mandato fue aceptado o reconocido expresamente por el mandatario, o mejor aún, dicho cumplimiento debe ser declarado en un proceso ordinario laboral mediante sentencia judicial, herramienta que a juicio de este Despacho es la pertinente para lograr el reconocimiento de los derechos pretendidos por la ejecutante, pues precisamente la naturaleza declarativa del proceso ordinario hace que este sea el escenario más adecuado en donde se pueden ventilar los aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, también debe señalar este Despacho que los documentos que la parte ejecutante pretende constituir como base de recaudo de la presente acción, por sí solos no constituyen TÍTULO EJECUTIVO, en la medida que al tratarse de una obligación que supuestamente surge como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, debe complementarse el título con otras pruebas que guarden relación directa con el mismo y que demuestren y respalden la existencia del vínculo que unió a las partes; sus características esenciales, su duración, etc.; para que de esta manera se constituya el denominado TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, y pueda así predicarse que la obligación es expresa, clara y exigible y por tanto pueda ser ejecutada por el acreedor ante la jurisdicción competente. Por tanto, la

conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Así las cosas, es imperioso para este Despacho negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por IVONNE LILIANA WALTEROS PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 de Julio 2020</u> , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. _____  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
--